

PROYECTO DE LEY

“Empresas de medicina prepaga_ aumentos por edad”

ARTÍCULO 1º. – Se modifica el tercer párrafo del artículo 17 de la ley N° 26.682, que queda redactado:

“La diferenciación del valor de la cuota en razón del grupo etario sólo podrá darse al momento del alta del usuario. Una vez ingresado, el valor sólo podrá modificarse por los aumentos expresamente autorizados por la autoridad competente, y se encuentra prohibida la variación del monto de las cuotas por razones de edad, bajo cualquier modalidad.

Toda cláusula contractual que implique un incremento del valor de las cuotas en razón del rango etario, bajo cualquier modalidad, posterior a la afiliación es considerada abusiva en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.”

ARTÍCULO 2º. – Queda sin efecto el último párrafo de la reglamentación del artículo 17 de la ley N.º 26.682, aprobada por Decreto 1993/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 1º. – De forma.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sra. presidenta:

La protección del derecho a la salud integral se encuentra vinculado inescindiblemente al derecho a la vida y a la dignidad humana: valores supremos en los estados de derecho.

En nuestro sistema, la protección de la salud cuenta con rango constitucional, por la incorporación al bloque de constitucionalidad de la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral por medidas sanitarias y sociales. Por otro lado, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y compromete a los Estados Partes a adoptar medidas tendientes a la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica. También otros internacionales con jerarquía constitucional –como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y las leyes nacionales consagran la tutela del derecho a la vida y a la salud, como bienes jurídicos protegidos.

Es de destacar también que, a partir del año 2015, con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se ha receptado la constitucionalización del derecho privado. Esto implica una vinculación entre el bloque de constitucionalidad con el derecho civil.

Una de las modalidades por las que las personas acceden a satisfacer sus necesidades de cobertura médica es el subsistema privado, constituido con empresas de medicina prepaga. Estas entidades se encuentran reguladas por la Ley N° 26.682, que también comprende los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud.

Cabe recordar que las relaciones entre los afiliados y las empresas de medicina prepaga se enmarcan en el derecho de consumo. El régimen tuitivo establecido por la ley de Defensa del Consumidor es de orden público por lo que sus disposiciones son indisponibles para las partes de un contrato. En este sistema normativo complejo, integrado por el derecho a la salud y el derecho de consumo, la persona humana que adhiere a un sistema de medicina prepaga mediante un contrato de cláusulas generales predispuestas, es el centro de la protección.

Esta iniciativa tiene por objeto incorporar modificaciones a la Ley N° 26.682, en particular con respecto al incremento del valor de las cuotas de los planes, en razón de la mayor edad. En este sentido, el artículo 17 de la Ley 26.682 establece que las empresas “pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, *al momento de su contratación*, según franjas etarias (...)”. Esto implica que, una vez producida el alta del afiliado no se encuentra permitido el incremento del valor de las cuotas; este punto fue enfatizado por el decreto reglamentario 1993/11 en su versión originaria. Sin embargo, en la práctica los incrementos fueron encubiertos bajo la modalidad de supuestos descuentos ofrecidos a los segmentos de menor edad. Estas estrategias, así como el último párrafo de la reglamentación del artículo 17 introducido en 2019 por una norma modificatoria, desnaturalizan el espíritu de la ley. Este último párrafo al que se hace referencia permite la diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario siempre que la variación haya sido expresamente prevista en el contrato de afiliación. Resulta evidente que la modificatoria de la reglamentación del artículo 17 aprobada en 2019 es violatoria de la jerarquía normativa.

Esta iniciativa busca limitar el recurso por parte de las empresas de medicina prepaga a aumentos encubiertos en razón de la edad, bajo la modalidad de descuentos a las franjas etarias inferiores; así como la derogación del último párrafo de la reglamentación del artículo 17 de la ley 26.682, cuyo contenido desnaturaliza el espíritu de la ley. También establece que toda cláusula contractual tendiente a la variación de las cuotas en razón de una mayor edad se considera abusiva, ya que produce un desequilibrio injustificado de las obligaciones contractuales en detrimento del consumidor. Dichas cláusulas se tendrán por no escritas.

Por los motivos expuestos, con la convicción de que las modificaciones propuestas son necesarias para la protección de sujetos particularmente vulnerables como los usuarios y consumidores de empresas de medicina prepaga, solicito el tratamiento de esta iniciativa.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional